

Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata

Centro de Mediación

CLINICA DE MEDIACION

19 de abril de 2017.

TEMA: PRESCRIPCION.

CONCLUSIONES:

La primera parte del Art. 2542 del Código Civil establece que el curso de la prescripción se suspende *desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.*

De allí la importancia de determinar el momento en que el mediador expide las notificaciones. Para ello se analizaron distintos supuestos, de acuerdo a la forma en que se realiza la notificación, y se concluyó que:

*Cuando la notificación se realiza mediante cedula diligenciada a través de la Oficina de Mandamientos y notificaciones la fecha en que la misma fue expedida es la fecha en que la misma se presenta en la Oficina del Colegio de Abogados u Órgano receptor (en nuestro caso el Centro de Mediación del CALP). También se analizó como alternativa la fecha de ingreso de la cédula en la Oficina de Notificación y Mandamientos del Poder Judicial, ya que nos consta mediante sello de recepción. No obstante esto ocurre al día siguiente que se presenta en el Centro, y sería ajeno a la acción del mediador.

Cuando la notificación va dirigida a otras localidades dentro del Departamento Judicial La Plata, el diligenciamiento está a cargo del letrado del requirente. Por ello se sugiere que el mismo firme una constancia de recepción al retirarla de la oficina del mediador. Una vez diligenciada siempre quedará la constancia de recepción y fecha cierta al momento de su recepción por la oficina de Mandamientos y notificaciones o el Juzgado de Paz.

.

* Cuando la notificación se realiza mediante Carta Documento: existió consenso en cuanto a considerar como fecha de expedición la de su recepción en la Oficina de Correo Argentino, Andreani.

*Mayores dificultades ofreció la determinación de la fecha de expedición de una notificación mediante Cedula Ad hoc. En particular se concluyó que la misma **no reúne el carácter notificación fehaciente**, por ello no sería a los efectos de suspender la prescripción. Se sugirió poner en conocimiento al letrado requirente al respecto, y que el mediador, a fin de resguardar su responsabilidad ante cualquier situación que pudiere surgir respecto a la acción cuya prescripción estuviera en juego, realice las notificaciones además a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Asimismo, atento lo establecido en el artículo, en caso de duda debería considerarse la fecha de celebración de la audiencia. Si la prescripción no opera antes, la realización de la misma subsanaría subsanaría aquella deficiencia.

Por lo expuesto, se consideró prudente, a los efectos de evitar cualquier cuestión que pudiera surgir en torno a la responsabilidad del mediador, que éste ponga en conocimiento del letrado requirente, especialmente si pudiera resultar inminente el plazo de la prescripción, el envío de carta documento o cédula mediante la Oficina de Mandamientos. Además, si insistiere en el libramiento de cedula ad hoc, se sugiere dejar asentado por escrito en el comprobante de entrega de la misma el texto del artículo y la recomendación de utilizar los otros medios de notificación. Asimismo, sería conveniente que –de ser posible- el mediador libere cedula mediante la Oficina de Mandamientos.

Hubo consenso en considerar que la confección de la notificación (a través del Mediare) no es expedición. Ya que puede confeccionarse y no enviarse. El sistema Mediare, a diferencia de la carta documento o la cédula ingresada en la oficina de Mandamiento o de su recepción en el Colegio de Abogados.

Finalmente, se realizó una propuesta para analizar la posibilidad de viabilizar un libro protocolizado (por el Colegios de Abogados) a fin de que dejar constancia del retiro por el oficial diligenciador “ad hoc” y que quede constancia

de la fecha en que ello sucede, los datos de tal oficial y estado del diligenciamiento. No obstante no hubo unanimidad al respecto ya que no todos los mediadores constituyen domicilio en el Centro de Mediación.

La segunda parte del artículo 2542. C.C. determina que el plazo de prescripción *se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.*

En virtud de ello lo importante es determinar en que momento se considera que el acta de cierre ha sido puesto a disposición de las partes.

Supuestos:

El Acta de cierre se realiza con la comparecencia de todas las partes: En este caso resulta razonable considerar la fecha de la audiencia como la de puesta a disposición, lo que no ofrece dificultades.

En caso que se cierre con la comparecencia de una de las partes, también se consideraría la fecha de audiencia como la de puesta a disposición del acta.

El problema se suscita cuando las partes no están presentes al momento del cierre del procedimiento (por incomparecencia, por decisión del mediador o por el transcurso del tiempo.

En tal caso, se sugirió como alternativa para resguardar la responsabilidad del mediador que se labre el acta de cierre y se presente copia de la misma en el Juzgado interviniente, indicando en el escrito de presentación que ello es a los efectos de ponerla a disposición de las partes.

La conclusión general es que atento lo establecido en el artículo 2542 del C. C. el mediador, a los efectos de evitar algún posible reclamo respecto a la prescripción de la acción, resguarde su responsabilidad en cuanto a la expedición de las notificaciones y la puesta a disposición de las partes, manteniendo en su poder la constancia respectiva y que la notificación mediante cédula de notificación "ad hoc" no resultaría medio fehaciente en los términos del artículo citado.